

DECRETO NACIONAL Nº 1.772/992 **AD 310.11**
B.O. 28/9/992

Artículo 1º — Establécese la siguiente distribución del producido de la recaudación del juego denominado Loto de Salón o Loto-Bingo o Loto-Familiar:

1) Hasta el sesenta y cuatro por ciento (64 %), calculado sobre el total de la recaudación, para el programa de premios.

2) Hasta el seis por ciento (6 %), calculado sobre el total de la recaudación, para el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

3) Hasta el seis por ciento (6 %), calculado sobre el total de la recaudación, para la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con el objeto de que ésta destine dichos fondos exclusivamente al sistema de salud y a los hospitales a su cargo, debiendo a tales efectos habilitar una cuenta especial.

4) Hasta el uno con ocho por ciento (1,8 %), calculado sobre el total de la recaudación, para las entidades de bien público debidamente inscriptas y registradas. El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL habilitará una cuenta especial para estos fondos y procederá a establecer su distribución arbitrando los medios para que de los beneficios participen entidades de esa naturaleza de todo el país.

5) Hasta el dieciséis con dos por ciento (16,2 %), calculado sobre el total de la recaudación, para el pago de las comisiones a los Agentes Operadores.

6) Hasta el seis por ciento (6 %), calculado sobre el total de la recaudación, para la LOTERIA NACIONAL S. E. a fin de solventar sus gastos operativos.

311. IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

DECRETO-ORDENANZA Nº 16.508/963 **AD 311.1**
B.M. 12.191 Publ. 29/10/963

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 12.704, que obra agregado a fs. 24/25 y que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

TEXTO ORDENADO LEY Nº 12.704

Art. 3º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, mantendrá a su exclusivo cargo la asistencia integral de las personas o núcleos familiares cuyos salarios mínimos vitales no alcancen a cubrir los gastos

que demande tal asistencia, siempre y cuando no se hallen mutualizados, asegurados o, en general, amparados en dicho riesgo por organismos de previsión.

Art. 4º — Es facultad privativa de la Municipalidad determinar el concepto, naturaleza y clasificación de los establecimientos, negocios, locales, actividades u objetos mencionados en el artículo 1º de esta ley (1).

Art. 5º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tendrá facultades para reglamentar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los impuestos y demás gravámenes que establece la presente ley. Cuando a tales efectos los contribuyentes y demás responsables deban presentar declaraciones juradas sobre hechos imponibles y no diese cumplimiento a ello, o a juicio de la Municipalidad sus declaraciones no fuesen aceptables, oído el contribuyente, podrá ésta hacer estimaciones de oficio de la obligación impositiva, sobre bases ciertas o presuntas. Los infractores de las reglamentaciones que la Municipalidad dicte en virtud de las facultades acordadas por este artículo, serán pasibles de multas de \$ 100 a \$ 10.000 sin perjuicio de los recargos que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Art. 8º. (Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 19.429, B.O. 18/1/972).

Art. 6º — Los contribuyentes y demás responsables que hayan evadido total o parcialmente las obligaciones impositivas, serán pasibles de multas de hasta cinco veces el impuesto o contribución evadidos.

Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una hasta diez veces el impuesto defraudado o que se haya pretendido defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlo ingresar.

Las multas fijadas por el artículo anterior y por el presente, serán graduadas por la Municipalidad de acuerdo con las circunstancias y gravedad de los hechos.

Art. 7º — Para el cobro judicial de los impuestos, tasas, patentes, retribuciones de servicios o mejoras, rentas, recargos, multas y demás contribuciones, procederá la vía ejecutiva que prevé el Libro III, Título II del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por medio de la Ejecución fiscal que establece el Título III, Capítulo II, Sección 4º, artículos 604 y 605.

Constituirá título que autorice la ejecución la constancia de la deuda expedida por los funcionarios encargados de los libros donde ella conste.

(1) Hoy ver Art. 106 de la Ley Nº 19.987, B.O. 6/12/972.

Podrán diligenciar los mandamientos y notificaciones que deban practicarse, las personas que proponga la Municipalidad, en cuyo caso, los jueces los designarán oficiales ad-hoc.

Conocerán en las ejecuciones los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, siempre que el monto reclamado supere el mínimo de su competencia, con exclusión de cualquier otro fuero, y con prescindencia de la actividad gravada. *(Conforme texto art. 1º de la Ley Nº 19.782, B.O. 22/8/972).*

Art. 8º — Los recargos que establezca el Concejo Deliberante por atraso en el pago de los gravámenes municipales, no podrán exceder del cien por ciento de los mismos.

DECRETO NACIONAL Nº 9.750/960 **AD 311.2/7**
B.O. 22/10/960

AD 311.2

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes sobre contribución inmobiliaria se ordenarán de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa y se citarán en adelante con la nueva numeración y con el texto de que da cuenta la referida planilla, en la siguiente forma: ley de contribución inmobiliaria, texto ordenado en 1960.

LEY DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA
(t. o. en 1960)

CAPITULO I **AD 311.3**

Objeto - Denominación

Artículo 1º — El régimen fiscal y la valorización de la propiedad inmobiliaria de la Capital Federal y zonas de jurisdicción nacional, quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — La Dirección General Inmobiliaria, de la que formará parte el Tribunal de Tasaciones, tendrá a su cargo la aplicación, recaudación y fiscalización de la contribución inmobiliaria y el régimen de valoración de la propiedad raíz.

CAPITULO II **AD 311.4**

De la contribución inmobiliaria

Art. 3º — En la Capital Federal, la recaudación de la contribución territorial, del impuesto municipal de alumbrado, barrido y limpieza y de las tasas de agua, y desagües cloacales y pluviales se realizará en forma conjunta bajo la denominación de contribución inmobiliaria y de acuerdo a las disposiciones de esta ley. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación recibirán, de las sumas recaudadas, los importes a que alude el artículo 18, por la atención de los servicios mencionados que las mismas seguirán prestando conforme a sus propias disposiciones.

Art. 4º — Con relación a las tasas de agua, y desagües cloacales y pluviales, la contribución inmobiliaria en la Capital Federal alcanzará exclusivamente a las tasas básicas, subsistiendo en consecuencia la obligación de pago por derechos o servicios complementarios o especiales aplicados de conformidad a las disposiciones vigentes en la materia.

Con respecto a estos servicios complementarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 8.889, con las modificaciones establecidas por las leyes 9.468 y 13.577 (1), se fijarán las nuevas bases para su percepción; la Dirección concertará con Obras Sanitarias de la Nación el régimen de recaudación más conveniente.

Art. 5º — En las zonas de jurisdicción nacional la contribución inmobiliaria comprenderá únicamente al impuesto establecido por la ley 11.285 (texto ordenado).

Valores imponibles - Su determinación

Art. 6º — Para la determinación del avalúo que se atribuya a los inmuebles ubicados en las zonas urbanas, de acuerdo a las constancias del catastro, se tendrán en cuenta dos valores:

- a) Directo: del suelo y de las contribuciones;
- b) Indirecto: capitalización de la renta real o presunta.

Art. 7º — El valor del suelo se obtendrá mediante la aplicación de valores básicos unitarios en función de las medidas perimetrales y de la ubicación de cada lote dentro de la manzana. Los precios de venta registrados en los últimos 5 años y agrupados por zonas de influencia previamente establecidas, servirán para la determinación de los valores básicos unitarios. El justiprecio de las construcciones se obtendrá mediante la aplicación de valores unitarios "tipo" para cuya determinación se tendrá en cuenta el costo de la edificación, el uso o destino, la clase y características de la construcción y el estado de conservación. Sobre estos valores se aplicarán los coeficientes de desvalorización por desgaste natural.

Art. 8º — Se entenderá por renta presunta la renta susceptible de obtenerse de un inmueble dentro de los valores corrientes de locación. Para su determinación se tendrá en cuenta la renta real registrada dentro de la zona por inmuebles cuyo valor, destino, tipo de construcción, conservación, antigüedad, etc., guarden relación con el inmueble cuya renta deba calcularse. Cuando la renta real de un inmueble no guarde concordancia o relación con los promedios de alquileres registrados por inmuebles en situación similar, la Dirección podrá estimar de oficio la renta sin tener en cuenta la documentación aportada por el contribuyente.

Art. 9º — A los efectos de la determinación de la renta real o presunta, los propietarios de inmuebles, así como los arrendatarios están obligados a suministrar o a exhi-

(1) Véase Ley Nº 20.324, B.O. 8/5/973.